

Limpieza, picado o pintado de caja de cadenas.
 Limpieza, picado o pintado de tanques de lastre.
 Limpieza, picado o pintado de sentinas.
 Limpieza tanques de servicio diario de combustible.
 Limpieza tanques de servicio diario de aceite.
 Limpieza tanques de agua de compensación.
 Limpieza cárter.
 Encalichado de tanques de agua dulce.
 Soplado de barridos en la sala de máquinas.
 Barrido o baldeo de bodegas.
 Desmonte de cojinetes.
 Desmonte de culatas.
 Desmonte de camisas.
 Desmonte de pistones.
 Revisiones para Compañías aseguradoras.

Estiba de cadena:

Antes de la realización de estos trabajos los tripulantes que se encarguen de su consecución establecerán con la Empresa o sus representantes las gratificaciones correspondientes.

Art. 36. *Materia salarial.*—Todas las cantidades expresadas son brutas.

Salario profesional.—Agrupa los conceptos de salario, complemento y antigüedad y la compensación de sábados y domingos.

Dicho salario profesional será computado íntegro a los trabajadores en pagas extras, vacaciones y en todo aquello estipulado en este Convenio (anexo 1).

Sueldo embarcado.—Se establece un sueldo garantizado para los Oficiales, como se expresa en el anexo 2, en total devengado.

Para Maestranza y subalternos se completará lo estipulado como salario profesional con las horas extras realizadas fuera de la jornada ordinaria.

Antigüedad.—Queda la cantidad estipulada, que corresponderá al 5 por 100 del salario por trienio acumulado (anexo 3).

Horas extras.—Se establecen los valores de la O. T. M. M. aumentados en el 20 por 100.

Alumnos.—Los alumnos recibirán una cantidad como retribución, como sueldo profesional de 20.000 pesetas.

En jornada normal incrementándose en las horas extras que realice al valor hora de 100 pesetas.

Art. 37. *Comisión paritaria.*—Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio se crea una Comisión paritaria compuesta por igual número de miembros de la Comisión negociadora, tanto por parte empresarial como social, estando esta última representada por el S. L. M. M.

Art. 38. *Disposición final.*—Las partes negociadoras del presente Convenio hacen expresa constancia de que el mismo ha sido negociado dentro de los términos fijados y permitidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo.

ANEXO 1

Tabla salarial

Categorías	Salario profesional		
	Salarios	Complementos	Total bruto
Capitán	64.263	23.237	87.500
Primer Oficial	42.538	27.462	70.000
Segundo Oficial	37.796	27.204	65.000
Tercer Oficial	34.609	25.391	60.000
Jefe de máquinas	59.482	25.538	85.000
Primer Maquinista	42.538	27.462	70.000
Segundo Maquinista	37.796	27.204	65.000
Tercer Maquinista	34.609	25.391	60.000
Patrón mayor	34.017	20.983	55.000
Patrón cabotaje	31.148	18.852	50.000
Mecánico mayor	34.017	20.983	55.000
Primer Mecánico	31.148	18.852	50.000
Segundo Mecánico	28.033	18.967	47.000
Contramaestre	27.322	11.878	39.000
Marinero preferente	26.863	10.137	37.000
Marinero ordinario	26.699	9.301	36.000
Mozo	26.617	8.383	35.000
Calderetero	27.322	11.878	39.000
Engrasador	26.863	11.137	38.000
Palero	26.699	8.383	35.000
Cocinero	27.198	11.802	39.000
Marmitón	26.617	8.383	35.000
Primer Camarero	26.787	10.213	37.000
Segundo Camarero	26.699	9.301	36.000

ANEXO 2

Buques: «Rivanervión» y «Rivalalón»

Categorías	Vacaciones extras	Trabajos extras	Total bruto
Piloto mando	70.000	18.000	88.000
Patrón mayor mando	55.000	22.000	77.000

Categorías	Vacaciones extras	Trabajos extras	Total bruto
Patrón mayor	55.000	18.000	73.000
Patrón cabotaje	50.000	15.000	65.000
Primer Maquinista mando	70.000	14.000	84.000
Mecánico mayor mando	55.000	19.000	74.000
Mecánico mayor	55.000	16.000	71.000
Mecánico de primera	50.000	15.000	65.000
Mecánico de segunda	47.000	17.000	64.000
Contramaestre	39.000	—	39.000
Marinero preferente	37.000	—	37.000
Marinero ordinario	36.000	—	36.000
Engrasador	38.000	—	38.000
Cocinero	39.000	—	39.000
Segundo Camarero	38.000	—	38.000

Buque: «Chiqui»

Categorías	Vacaciones extras	Trabajos extras	Total bruto
Capitán	87.500	32.500	120.000
Primer Oficial	70.000	25.500	95.500
Segundo Oficial Telegrafista	65.000	13.500	78.500
Tercer Oficial	60.000	15.000	75.000
Jefe de máquinas	85.000	32.000	117.000
Primer Maquinista	70.000	25.000	95.500
Segundo Maquinista	65.000	13.500	78.500
Tercer Maquinista	60.000	15.000	75.000
Contramaestre	39.000	—	39.000
Marinero preferente	37.000	—	37.000
Marinero ordinario	36.000	—	36.000
Mozo	35.000	—	35.000
Calderetero	39.000	—	39.000
Engrasador	36.000	—	36.000
Mozo limpieza	35.000	—	35.000
Cocinero	39.000	—	39.000
Marmitón	35.000	—	35.000
Primer Camarero	37.000	—	37.000
Segundo Camarero	36.000	—	36.000

ANEXO 3

Tabla de antigüedades

Categorías	Valor trienio
Capitán	4.100
Primer Oficial	2.100
Segundo Oficial	1.900
Tercer Oficial	1.700
Jefe de máquinas	3.000
Primer Maquinista	2.100
Segundo Maquinista	1.900
Tercer Maquinista	1.700
Patrón mayor	1.700
Patrón cabotaje	1.600
Mecánico mayor	1.700
Primer Mecánico	1.600
Segundo Mecánico	1.400
Contramaestre	1.400
Marinero preferente	1.300
Marinero ordinario	1.300
Mozo	1.300
Calderetero	1.400
Engrasador	1.300
Mozo limpieza	1.300
Cocinero	1.400
Marmitón	1.300
Primer Camarero	1.300
Segundo Camarero	1.300

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

7084

REAL DECRETO 3419/1978, de 15 de diciembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Instituto Behring, Sociedad Anónima», por Decreto 2156/1975, de 17 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), en el sentido de incluir nuevos medicamentos.

La firma «Instituto Behring, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto dos

mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre), para la importación de plasma humano fresco y caducado y la exportación de gamma globulina y albúmina humana, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir entre los productos de exportación nuevos tipos de medicamentos acondicionados para la venta al por menor.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Instituto Behring, S. A.», con domicilio en travesía de Gracia, cuarenta y siete, Barcelona-seis, por Decreto dos mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre), en el sentido de incluir entre los productos de exportación nuevos tipos de medicamentos acondicionados para la venta al por menor (partida arancelaria 30.03.A.2):

I) Beriglobina liofilizada, en envases de ciento veinticinco, doscientos cincuenta y quinientos miligramos (gamma globulina).

II) Beriglobina en solución dieciséis por ciento en envases de ciento sesenta y trescientos veinte miligramos (gamma globulina).

III) Beriglobina liofilizada antitetánica, en envases de doscientas cincuenta y quinientas u. i. (frascos de cero coma ciento sesenta y siete y cero coma trescientos treinta y tres gramos) (gamma globulina antitetánica con una riqueza de mil doscientas mil ochocientas unidades).

IV) Gamma-venin liofilizado, en envases de doscientos cincuenta y quinientos miligramos (gamma globulina).

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada cuatro coma siete gramos del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano caducado.

— Por cada cuatro coma siete gramos del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano caducado.

— Por cada cuatro coma siete gramos del producto III que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano fresco.

— Por cada dos coma ocho gramos del producto IV que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de un litro de plasma humano caducado.

Las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas, y como subproductos se considerarán veintidós coma dos gramos de albúmina humana, que adeduarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida arancelaria 30.01.B, por la exportación de las cantidades indicadas de cada uno de los cuatro productos exportables.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio («Boletín Oficial del Estado» de diez de septiembre), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

7085

REAL DECRETO 405/1979, de 28 de enero, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Geka Ibérica, S. A.», por Decreto 3160/1974, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), posteriormente ampliado por Decreto 3591/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1976).

La firma «Geka Ibérica, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), posteriormente ampliado por Decreto tres mil quinientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y seis), para la importación de diversas materias primas y la exportación de cepillos, pinceles, brochas de afeitar y aplicadoras, solicita la ampliación de aludido régimen, en el sentido de incluir nuevos productos de importación.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Geka Ibérica, S. A.», con domicilio en Dalmacio de Mur, diez, Barcelona, por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), posteriormente ampliado por Decreto tres mil quinientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de enero de mil novecientos setenta y seis), en el sentido de incluir los siguientes nuevos productos de importación:

Uno. Alambre de acero inoxidable, de 0,70 milímetros de diámetro, calidad X8 Cr. 17, norma DIN alemana (partida arancelaria 73.15.E-9-c).

Dos. Monofilamento de nylon de 0,07 milímetros de diámetro, calidad 6.12 (P. A. 51.02.A-1).

Tres. Manguitos de plástico de poliestireno (partida arancelaria 39.07.B-3).

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el diez de enero de mil novecientos setenta y ocho también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos setenta y cuatro, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de noviembre), y ampliación posterior por Decreto tres mil quinientos noventa y uno/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del doce de enero de mil novecientos setenta y seis), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

7086

REAL DECRETO 406/1979, de 2 de febrero, por el que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Río Ródano, S. A.», por Decreto 477/1965, de 25 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo), prorrogado por Ordenes ministeriales de 14 de febrero de 1970 y de 19 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio de 1975), transferido a su actual título por Real Decreto 53/1977, de 4 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 21), en el sentido de incluir nuevos productos de exportación y variar los módulos contables.

La firma «Río Ródano, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticinco de febrero («Boletín Oficial del Estado» de ocho de marzo), prorrogado por Ordenes ministeriales de catorce de febrero de mil novecientos setenta y de diecinueve de junio de